

RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-34/2022

EXPEDIENTE: UT-J/0336/2022

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/2099/2022**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0336/2022**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030522000704**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/232/2022**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes** para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El cinco de abril de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522000704**, en el que se solicitó toda expresión documental que dé cuenta del fundamento y motivación que haya servido de justificación al Ministro Presidente, Arturo Zaldívar, para dar por concluida la sesión del Pleno celebrada el cinco de abril de dos mil veintidós; situación que motivó la convocatoria a una nueva sesión al día siguiente¹.

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “*Hola, el día de hoy, 05 de abril de 2022, vimos que la Corte Suprema de México analizaba un proyecto de la Ministra Loreta Ortiz Ahlf, relacionada con la acción de inconstitucionalidad 64/2021 en contra del decreto que se reforma y adicionan diversas disposiciones del decreto de la Ley de la Industria Eléctrica. En el caso, se pudo observar en la transmisión en vivo que, después de participar de la discusión 2 ministros, el Licenciado Arturo Zaldívar declaró cerrada la sesión de Pleno, impidiendo la participación de las demás ministras y ministros que, incluso, había alistado un orden para su posicionamiento sobre dicho proyecto. Ahora bien, nosotros como ciudadanía con derecho a saber y ejercer un control sobre las decisiones de nuestras autoridades, nos queda duda del fundamento o motivación que justifique la interrupción de la sesión respectiva, por parte del presidente de la Corte Suprema, obviamente partiendo de que no*

II. Por proveído de veintidós de abril de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0336/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1362/2022** al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **SGA/E/132/2022** recibido el veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos informó que en términos de lo previsto en los artículos 34, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² y 3 y 6, fracción II del Reglamento de Debates del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³; las sesiones públicas del Pleno ordinariamente concluyen a las catorce horas, correspondiendo al Ministro Presidente levantar dichas sesiones. Derivado de lo anterior, la conclusión de la sesión del cinco de abril de dos mil veintidós se apega al marco jurídico que rige el desarrollo de las sesiones de este Alto Tribunal.

IV. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de

somos profesionales del derecho ni contamos con desarrollo técnico en la materia, por lo que, se solicita en versión digital de toda expresión documental que dé cuenta del fundamento y motivación que haya servido de justificación al licenciado Arturo Zaldívar para dar por concluida la sesión a que se ha hecho referencia y motivó su convocatoria a una nueva sesión de Pleno el día jueves 06 de abril de este año. Lo anterior, porque se nos hace suspicaz que entratándose de un asunto de suma relevancia para el país, así como el posible impacto que puede tener en los tratados de comercio interior y exterior en materia de energía eléctrica, pues se advierte un interés general de saber cómo se resolverá este caso, que ha pasado por la presión mediática del presidente de México y sus huestes, que sabemos ha tenido asidero en ministras y ministros de la Corte, por lo que se busca saber si existe una causa jurídica razonable para interrumpir esta discusión o hay motivos oscuros y perversos detrás de la interrupción de la sesión. De ahí que se necesite conocer esta información para despejar las dudas fundadas aquí expuestas". (SIC)

² **Artículo 34.** Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes:

[...]

V. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y someter votación los asuntos correspondientes.

³ **Artículo 3°.-** Las sesiones de carácter ordinario se celebrarán durante los dos periodos a que se refiere el artículo 3° de la Ley Orgánica, los días lunes, martes y jueves, de las once horas a las catorce horas, en el Salón de Plenos del edificio sede de la Suprema Corte o en el de su sede alterna.

Artículo 6°.- En términos de la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica, corresponde al Presidente autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que considere necesarios.

la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante en los términos señalados por el área requerida.

V. A través de correo electrónico de nueve de mayo de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/232/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁵

⁴ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

⁵**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos**

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁶

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio

de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁶ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió la fundamentación y motivación que le permita al Ministro Presidente concluir una sesión del Pleno de este Alto Tribunal y continuar con el análisis del asunto en una sesión posterior; situación que corresponde al ejercicio de las facultades con las que cuenta el Ministro Presidente durante las sesiones del Pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 y 6, fracción II del Reglamento de Debates del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente alegó la falta de motivación de la respuesta proporcionada y señaló que no le fue remitido el oficio completo de la unidad administrativa que generó la información; lo que

le impide revisar todo lo expuesto en el mismo⁷.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

[...].”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **seis al veintiséis de mayo de dos mil veintidós**⁸.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **nueve de mayo de dos mil veintidós**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del seis al veintiséis de mayo de dos mil veintidós, y el presente medio de impugnación se presentó el nueve de mayo, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-34/2022**.

⁷ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: *“La respuesta no tiene motivación alguna, por otro lado, no me proporcionan la respuesta de la unidad administrativa que generó la información, por lo que me dejan en estado de indefensión y sin certeza jurídica sobre el alcance de las manifestaciones de la secretaría general de acuerdos, ya que no puedo revisar todo lo expuesto en dicho oficio, porque solo se reproduce un extracto de este.”* (SIC)

⁸ Ello en virtud de que los días cinco, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil veintidós, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁹ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx, kocampo@mail.scjn.gob.mx y rmendozah@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED]

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

